

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintiséis de mayo de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el diecinueve de septiembre de dos mil doce, contra el señor José Alfredo Fuentes Pacheco, Alcalde de Lolotiquillo, departamento de Morazán.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. En el aviso relacionado se expuso que desde julio de dos mil doce el señor Alfredo Fuentes Pacheco se encontraba construyendo en un inmueble de su propiedad, ubicado en la _____ del municipio de San Francisco Gotera, y que utilizaba el camión placas N-16688 con el fin de transportar materiales de construcción; a la vez que obligaba a los recolectores de basura a trabajar como obreros en dicha obra en horas laborales.

Se agregó que ese camión realizaba diariamente tres viajes desde el municipio de Lolotiquillo hasta el municipio de San Francisco Gotera; y también que algunos materiales habían sido comprados con fondos de la primera Alcaldía.

2. En la resolución de las trece horas con diez minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se inició la investigación preliminar del caso (f. 2).

Como resultado de dicha investigación se concluyó que el vehículo placas N-16688 pertenece a la municipalidad de Lolotiquillo y está asignado al motorista,

i. Además, que el Concejo Municipal no había ejecutado ningún proyecto en la colonia _____ San Francisco Gotera, por no pertenecer a su jurisdicción (fs. 4 al 12).

3. Mediante la resolución de las trece horas con veinte minutos del treinta de octubre de dos mil trece se determinó que era necesaria la ampliación de la información proporcionada por el denunciado, por lo que le fueron requeridos datos adicionales (f. 13).

La información complementaria requerida fue remitida el catorce de noviembre del mismo año (f. 19).

4. En la resolución de las trece horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el mencionado servidor público, por la supuesta transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; y la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, en atención a las conductas antes descritas.

Además, se le concedió a dicho señor el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 20).

5. Con el escrito presentado el diez de enero del presente año, el denunciado contestó la denuncia en su contra y expresó sus argumentos de defensa (f. 22).

6. En la resolución de las catorce horas con veinte minutos del seis de febrero del corriente año se abrió a pruebas el procedimiento. En dicho auto se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Comejo como instructora, con el objeto que se apersonara a la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, departamento de Morazán, con el fin de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor José Alfredo Fuentes Pacheco; y, de ser necesario, realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos.

Además, se requirió documentación al Concejo Municipal de Lolotiquillo, departamento de Morazán, y un informe al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros (f. 23).

7. Los requerimientos efectuados a las mencionadas autoridades, fueron cumplidos mediante el oficio CNR/DE/0190/H0985/14 de fecha cuatro de marzo del corriente año y el oficio firmado por el Síndico Municipal de Lolotiquillo del trece de mayo del mismo año (fs. 28 y 55 al 56).

8. Finalmente, en el informe presentado el diecisiete de marzo de dos mil catorce la instructora designada concluyó que el vehículo placas N-16688 es utilizado los días lunes, miércoles y viernes para recolectar y transportar los desechos sólidos del municipio de Lolotiquillo para su disposición final en Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, también que es destinado a todo tipo de actividades municipales, incluyendo la compra y transporte de materiales que son empleados en pequeños proyectos de reparación de calles del municipio.

Agregó que el señor _____ quien se desempeña como recolector de desechos sólidos, aseguró que nunca recibió órdenes del señor José Alfredo Fuentes Pacheco para realizar trabajos de obrero en una propiedad ubicada en la colonia _____ de San Francisco Gotera.

Por tales motivos, la referida instructora no ofreció prueba testimonial, limitándose a aportar prueba documental (fs. 29 al 51).

II. Hechos probados.

En el transcurso del procedimiento se ha establecido lo siguiente:

1. El vehículo placas N-16688 pertenece al municipio de Lolotiquillo, departamento de Morazán, y se encuentra asignado al señor _____ como motorista (fs. 4, 5 y 56).

2. Durante los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce, el referido automotor se utilizó principalmente para la disposición final de desechos sólidos y la compra de arena, en los municipios Santa Rosa de Lima y San Miguel, respectivamente (fs. 6 al 12).

3. El señor José Alfredo Fuentes Pacheco carece de bienes inmuebles inscritos a su favor en el municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, según la información proporcionada por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros (f. 28).

III. Fundamentos de derecho.

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor José Alfredo Fuentes Pacheco la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

2. En el ámbito internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción exhorta a los Estados Parte a considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos para el desempeño de sus labores.

Bajo esa lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para cumplir los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por su parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar acciones disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, pese a las diligencias investigativas desarrolladas, no se ha establecido que el señor José Alfredo Fuentes Pacheco haya utilizado el vehículo placas N-16688 ni fondos de la municipalidad de Lolotiquillo para fines eminentemente privados, tampoco se corroboró que obligara a los recolectores de basura a trabajar como obreros en una construcción realizada en su propiedad y en horas laborales, como se afirmó en el aviso recibido.

En virtud de las actuaciones desarrolladas, se ha determinado que durante el periodo investigado el referido automotor fue usado exclusivamente para fines institucionales; de manera principal para recolectar y transportar los desechos sólidos de Lolotiquillo, departamento de Morazán, hacia el lugar en que se dispone de estos en el municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.

Respecto al segundo de los hechos atribuidos al denunciado, no obra en el expediente prueba que indique que el señor _____ hubiere recibido indicación de parte del señor José Alfredo Fuentes Pacheco para realizar trabajos como obrero en una propiedad ubicada en la Colonia _____. De hecho, según la información proporcionada por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros el denunciado no tiene inmuebles inscritos a su favor en dicho municipio.

Por lo anterior, no se han logrado comprobar en autos las afirmaciones principales consignadas por el informante en su aviso, en el sentido que entre los meses de julio y septiembre de dos mil doce el señor José Alfredo Fuentes Pacheco haya utilizado el vehículo placas N-16688 y fondos de la municipalidad de Lolotiquillo para fines privados; y además haya obligado a los recolectores de basura a laborar como obreros en una construcción realizada en un inmueble de su propiedad y en horas laborales.

Cabe aclarar que para sancionar a una persona sujeta a la Ley de Ética Gubernamental, no basta que se le atribuya la transgresión de los deberes o prohibiciones éticos, si no que deben probarse los hechos o conductas en que habría incurrido, mediante la prueba legal que resulte pertinente, necesaria y útil.

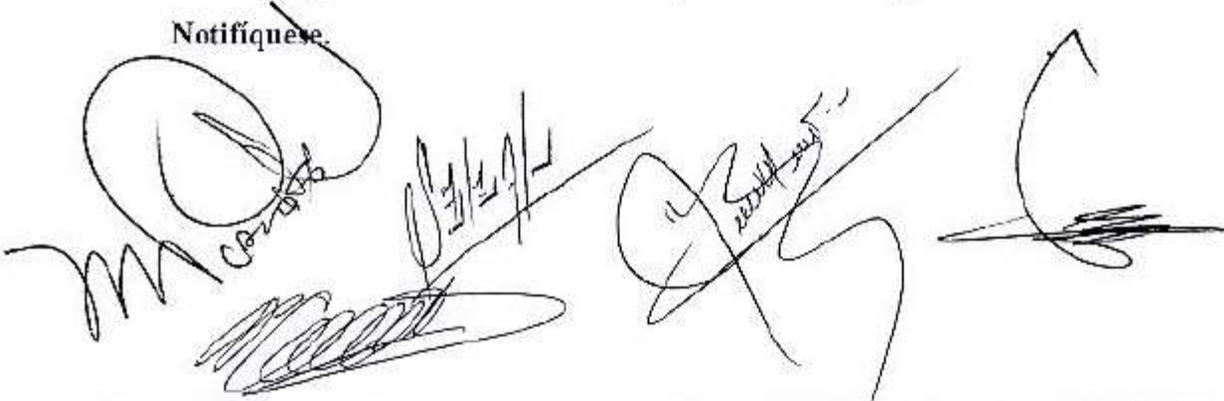
En definitiva, entonces, no se ha establecido que el referido servidor público haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) ni la prohibición ética contemplada en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG, durante el periodo investigado.



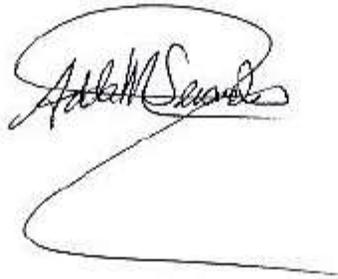
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 92 y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvase al señor José Alfredo Fuentes Pacheco, a quien se le atribuía haber transgredido el deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, previsto en el artículo 5 letra a); y la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulado en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2 1